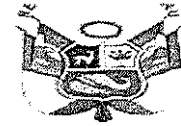




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ"

Contumazá, 26 de julio 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163-2022-GM/MPCTZA

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 026-2022-MPC-GDUR de 05 de mayo de 2022; el recurso de apelación de 25 de mayo de 2022 recaído en Expediente N° 1841-2022 del administrado Nilson Salatiel Lara Cruzado; Informe N° 056-2022-MPC/VMBS/DATV de 31 de mayo de 2022; Informe Legal N° 75-2022-GAJ-MPC/GMCH de 23 de junio de 2022; demás actuados y,

CONSIDERANDOS:

Que, la Municipalidad Provincial de Contumazá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y del artículo II de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, teniendo como finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, en virtud a lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades se emitió la Resolución de Alcaldía de 22 julio de 2020, mediante la cual se delegó la función de "conocer en segunda instancia todos los procedimientos que deban ser resueltos por el titular del pliego, excepto en los casos expresamente indelegables" contemplado en el inciso j) del artículo 1.1; y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Gerencia resuelve aspectos administrativos a través de resoluciones.

Que, debe indicarse que la administración pública rige su actuación bajo el principio de legalidad, consignado en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, tal como sigue: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, establece: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" "217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. [...]"; asimismo, el artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444: "218.1 Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) **recurso de apelación** [...]" "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Sobre el particular, el administrado Nilson Salatiel Lara Cruzado, presentó recurso de apelación el 25 de mayo de 2022 contra la Resolución Jefatural N° 026-2022-MPC-GDUR de 05 de mayo de 2022, generando el expediente administrativo n.º 1841-2022.

Al respecto, estando a lo anterior se procede a su evaluación tal y como sigue:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 14 de diciembre del 2021, personal de la PNP de la Comisaría El Salitre– Contumazá, impuso al Sr. Nilson Salatiel Lara Cruzado, la papeleta de infracción del Reglamento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumaza
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Nacional de Tránsito n.º 003168, con código M-3 “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, calificada como muy grave, y cuya consecuencia es la aplicación de la sanción pecuniaria del 50 % del valor de la UIT y la sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres años, y como medida preventiva el internamiento del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y modificatoria.

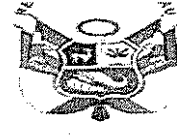
- 1.2. El 27 de abril del 2022, mediante el expediente administrativo n.º 1504-2022/MESA DE PARTES, el administrado Nilson Salatiel Lara Cruzado presentó escrito de caducidad administrativa del procedimiento sancionador respecto de la papeleta de tránsito n.º 003168.
- 1.3. El 05 de mayo del 2022, mediante la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR, se declara improcedente el recurso de caducidad del procedimiento administrativo sancionador presentado por el administrado Nilson Salatiel Lara Cruzado, identificado con DNI n.º 76760821, consecuentemente válido la papeleta de infracción n.º 003168, con la multa de 50 % UIT.
- 1.4. Luego, el 25 de mayo del 2022, mediante el expediente administrativo n.º 1841-2022/Mesa de Partes, el administrado, Nilson Salatiel Lara Cruzado, presentó recurso de apelación contra la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR.
- 1.5. Posteriormente, el 31 de mayo del 2022, mediante Informe n.º 056-2022-MPC/VMBS/DTAV, el Responsable de la División de Transporte y Acondicionamiento Vial, concluyó que se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR y elevar los actuados a la Gerencia Municipal para su resolución correspondiente; asimismo, mediante el Informe n.º 854-2022-MPC/SLTM/GDUR, de 03 de junio del 2022, se remitió la documentación a la Gerencia Municipal.
- 1.6. Finalmente, el 03 de junio del 2022, mediante Proveído n.º 629-2022-GM/MPC, la Gerencia Municipal derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emitir informe legal correspondiente.

II. ANÁLISIS.

- 2.1. El T.U.O de la Ley n.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220 precisa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.2. Sobre el particular, mediante expediente administrativo n.º 1841-2022/MESA DE PARTES, de 25 de mayo del 2022, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR, de 05 de mayo del 2022, donde solicitó se declare la nulidad de la papeleta, por los siguientes fundamentos:
- 2.3. En su fundamento segundo indica, *“En la papeleta de infracción n.º 003168 no se ha cumplido con llenar los campos que exige el Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo n.º 003-*



2014-MTC, como son los datos del testigo y la prueba del testigo, ya que la intervención policial, la realizaron dos efectivos policiales y ninguno de ellos se incluyó como testigo (...).”

- 2.4. En su tercer fundamento señala que “(..) en la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR existen errores e incongruencias, en la referida Resolución, siendo llenada con datos incorrectos indicando como administrado al señor León Morales Edimber, quien fuera la persona que realizó el descargo de la papeleta de infracción n.º 003431, M-39, de fecha 28 de enero de 2021, siendo esa persona alguien a quien el administrado no conoce y ajeno al proceso(...)”.

DE LA VALIDEZ DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN

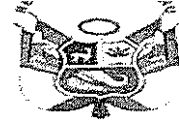
- 2.5. En el fundamento segundo de la apelación, el recurrente cuestiona, la validez de la papeleta de infracción, indicando que no cumple con los requisitos formales que establece el Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC.

- 2.6. Al respecto, el artículo 326 del Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, artículo modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 003-2014-MTC señala los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

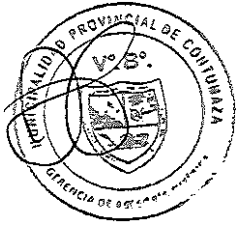
- 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
- 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.
La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (hacemos nuestro lo subrayado y en negrita)



- 2.7. Por otro lado, si bien es cierto, que, dentro de los datos del testigo, el efectivo policial no consignó ningún dato en el referido espacio, ello evidencia que al momento de la intervención policial no había ningún testigo, por tanto, no era posible consignar ningún dato; asimismo, no configura una omisión sustancial que distorsione el sentido y el fin de la papeleta impuesta, por lo tanto, no se denota, una vulneración a la interposición de la papeleta, en cuanto, al procedimiento del llenado.
- 2.8. Además, las causales de nulidad referidas en el numeral 2, hacen referencia literal a los campos que anteceden, es decir, cuando la interposición de la papeleta se realice mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, es necesario que concurran todos los campos citados en el numeral 2.1. y 2.2., en caso concurra alguno de ellos será aplicable la consecuencia establecida en el párrafo final del numeral 2.

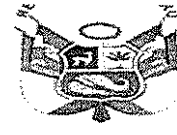
DE LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- 2.9. Así también, en el fundamento tercero de la apelación, el recurrente indicó que en la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR, se llenaron datos incorrectos en el nombre del administrado, DNI, papeleta de infracción, código de infracción y fecha de imposición.
- 2.10. Los requisitos de validez de un acto administrativo se encuentran recogidos en el artículo 3 del T.U.O. de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:
- “1.- Competencia. -Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2.- Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.*
- 2.11. Del mismo modo, el artículo 10 del T.U.O. de la ley 27444.- Causales de nulidad, señala “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”
- 2.12. Asimismo, el artículo 14 del T.U.O. de la ley 27444.- Conservación del acto, indica “**14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:(...) 14.2.4 **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...)
(hacemos nuestro lo subrayado y en negrita)

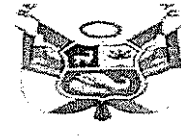
- 2.13. Sobre la conservación del acto MORÓN URBINA¹ indica, de este modo, la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial.
- 2.14. Además, sobre la competencia para enmendar el acto, corresponde al mismo órgano, siempre y cuando la enmienda se produzca sin pedido de parte antes de su ejecución, dado que, en el presente caso, la motivación insuficiente ha sido advertida por la recurrente, en el recurso de apelación, el superior conservará el acto y procederá acorde al numeral 3 del artículo 14 del T.U.O. de la Ley n.º 27444.
- 2.15. Sobre el particular, el T.U.O de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su inciso 1 del artículo 212 establece que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; asimismo, el inciso 2 del referido artículo y Ley, precisa que “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”. (hacemos nuestro lo subrayado y en negrita).
- 2.16. En ese sentido, en el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se evidencia error material en la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR, de 05 de mayo del 2022, respecto de los datos del administrado consignados en su considerando décimo segundo, habiéndose consignado datos de un administrado ajeno al procedimiento administrativo sancionador, pues a la letra dice “(…) León Morales Edimber, identificado con D.N.I Nº 72910268, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje Nº XZY-884, ha realizado el descargo correspondiente, en tal sentido se entiende que ha tomado conocimiento de en la papeleta de infracción n.º 003431, M-39, y la fecha 28 de enero de 2021 (...)”; debiendo ser lo correcto tal como se establece en la parte considerativa artículo primero de la referida resolución; asimismo, se pudo verificar que en la parte considerativa párrafo noveno y décimo si hace mención a los hechos que suscitaron la imposición de la papeleta de tránsito, así como se establecen los datos correctos del administrado.
- 2.17. En consecuencia, a fin de subsanar el error advertido en la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR, deberá consignarse los datos correctos en el considerando décimo segundo de la referida resolución.

DEBIENDO SER:

“(…) señor administrado Lara Cruzado Nilson Salatiel, identificado con D.N.I n.º 76760821, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje n.º M3G- 269, ha realizado el descargo correspondiente, en tal sentido se entiende que ha tomado conocimiento de la papeleta de infracción n.º 003168, M-03, fecha 14 de diciembre del 2021”

- 2.18. Respecto de la rectificación de errores materiales MORÓN URBINA DICE “La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2017. (TOMO I, 2017, pág. 263)



sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento". En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."

A MODO DE CONCLUSIÓN

- 2.19. Se determinó en la papeleta de infracción N° 003168, de 14 de diciembre del 2021, cuenta con todos los requisitos que establece el artículo 326 del Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC en su artículo 326º; sin embargo, los fundamentos sobre omisión no afectan los requisitos de validez del acto administrado, por lo tanto, no está inmersa en causal de nulidad, puesto que, si bien es cierto, no se consignaron los datos del testigo, pero ello evidencia que al momento de la intervención policial no había ningún testigo; por tanto, no fue necesario consignar los datos del testigo, esto en virtud artículo IV numeral 1.11 del T.U.O de la Ley N° 27444, principio de Verdad material, que se establece "En el procedimiento, la autoridad administrativo competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Por otro lado, las causales de nulidad referidas en el numeral 2, hacen referencia de manera literal a los campos que anteceden, es decir, cuando la interposición de la papeleta se realice mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, es necesario que concurren todos los campos citados en el numeral 2.1. y 2.2., en caso con concurra alguno de ellos será aplicable la consecuencia establecida en el párrafo final del numeral 2.

- 2.20. Se procederá a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR, de 05 de mayo del 2022, en atención a que los errores advertidos no resultan trascendentes, toda vez que, no se vulneró lo previsto en la Ley, pues los errores resultan ser materia de subsanación, prevaleciendo la conservación del acto administrativo; asimismo, para declarar la nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador, de conformidad al artículo 10 del T.U.O de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia procederá de acuerdo al artículo 14 numeral 2. 4 del mismo cuerpo normativo.
- 2.21. Por consiguiente, de acuerdo al análisis efectuado no corresponde declarar la nulidad del Resolución Jefatural n.º 026-2022-MPC-GDUR, puesto que no se configura ninguna de las causales establecidas en el ordenamiento jurídico, así como el error advertido no resulta trascendente para no conservar el acto administrativo.

Por los considerandos mencionados y de conformidad al Texto Único Ordenado Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá
GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

su modificatoria; y, Resolución de Alcaldía N° 125-2020-MPC de 22 julio de 2020, y, demás potestades, conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de 25 de mayo de 2022, interpuesto, por el administrado, Nilson Salatiel Lara Cruzado, teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución Jefatural N° 026-2022-MPC-GDUR de 05 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, actuar con mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN por el error advertido de la Resolución Jefatural N° 026-2022-MPC-GDUR en su considerando décimo segundo, debiendo decir:

“[...] señor administrado Lara Cruzado Nilson Salatiel, identificado con D.N.I. N° 76760821, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° M3G-269, ha realizado el descargo correspondiente, en tal sentido se entiende que ha tomado conocimiento de la papeleta de infracción n° 003168, M-03, de 14 de diciembre de 2021”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al recurrente NILSON SALATIEL LARA CRUZADO, al correo electrónico: estudiojuridico.adonai@gmail.com consignado en el exordio de su escrito de su apelación, o en su defecto, en su domicilio procesal sito en la Av. Los Incas n.° 133, distrito y provincia de Trujillo.

ARTÍCULO SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Gerencia de origen y se proceda como corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENVIAR, un ejemplar original a la Oficina de Tecnología de la Información, para el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.

Abg. Grodver Manuel Cabanillas Huachua
Gerente Municipal (e)
de la Municipalidad Provincial de Contumazá

CC.
Archivo
Fls.07